



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DE 26 FEB. 2019

()

“Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de marzo de 2018”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 045 del 8 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.534 del 13 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China.

Que la solicitud fue presentada por SUCROAL S.A. a través de Apoderado Especial ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que la empresa peticionaria SUCROAL S.A. manifestó ser representativa del 100% de la producción nacional de ácido cítrico y que cuenta con la capacidad para producir y abastecer de manera suficiente la demanda actual.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-45-101 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma y que está a disposición para consulta en el sitio web de este Ministerio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales el 14 de marzo de 2018 informó la apertura de la investigación y remitió los cuestionarios correspondientes al peticionario, a las empresas identificadas como importadoras del producto investigado y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia, para que a través del gobierno de dicho país, se realizara la divulgación a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación. Así mismo se remitieron las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 28, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 50.534 del 13 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de marzo de 2018"

Que por medio de la Resolución 086 del 18 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.569 del 19 de abril de 2018, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 8 de mayo de 2018 el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la investigación.

Que a través de la Resolución 116 del 11 de mayo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.595 del 16 de mayo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 14 de junio de 2018 el plazo para adoptar la determinación preliminar de la investigación.

Que mediante la Resolución 141 del 14 de junio de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.625 del 15 de junio de 2018, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada con la Resolución 045 del 8 de marzo de 2018, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00.

Que por medio de la Resolución 213 del 29 de agosto de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.702 del 31 de agosto de 2018, la Dirección de Comercio Exterior comunicó el ofrecimiento de un compromiso de precios presentado por RZBC (Juxian) Co. Ltd., para las exportaciones hacia Colombia de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 de la República Popular China, correspondiente al valor base CIF de USD 0.99/kg, concediendo un plazo de cinco días a las partes interesadas en la investigación para que presentaran los comentarios que consideraran pertinentes. Asimismo, cabe señalar que la empresa RZBC (Juxian) Co., Ltd., mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2018 y a través de apoderado, envió un alcance a su propuesta inicial fuera de los términos establecidos en el Decreto 1750 de 2015.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los Hechos Esenciales de la investigación.

Que de conformidad con el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 125 del 31 de octubre de 2018, y una vez presentados los resultados finales dentro de la investigación por dumping a las importaciones de ácido cítrico, los miembros del mencionado Comité solicitaron a la Subdirección de Prácticas Comerciales elaborar escenarios adicionales para el cálculo del margen de dumping, los cuales fueron remitidos en sesión virtual para efecto de su evaluación y posterior autorización del envío del documento de Hechos Esenciales a todas las partes interesadas. En este sentido, se procedió a continuar de manera virtual la citada sesión del 6 al 9 de noviembre de 2018, con el fin de recibir del Comité la respectiva autorización de envío a más tardar el día 9 de noviembre del mismo año, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping que nos ocupa.

En efecto, una vez evaluada la información descrita en el considerando anterior, los miembros del Comité, por mayoría, autorizaron la inclusión de la información adicional en el documento de Hechos Esenciales y su correspondiente envío a todas las partes interesadas.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final, que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final de acuerdo con la metodología allí establecida, como resultado de comparar las cifras del primer y segundo semestre de 2017, período crítico o de la práctica del dumping, frente a las cifras promedio del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, período de referencia, muestran que:

- Existen elementos que permiten concluir en los análisis realizados por la Autoridad Investigadora que existe evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China, correspondiente a un margen absoluto de dumping de USD 0,22/kg, equivalente a un margen relativo de 25,15%.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de marzo de 2018"

- Existe evidencia de la práctica de dumping por parte de la empresa exportadora RZBC (Juxian) Co., Ltd. en las importaciones de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China, en un margen absoluto de USD 0,24/kg, equivalente a un margen relativo de 28,04%.
- La demanda nacional de ácido cítrico cayó 4,29%.
- En la caída de la demanda nacional, se observó una reducción del autoconsumo, de las ventas del peticionario, de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 61.492 kilos y de las importaciones de terceros países en 56.622 kilogramos.
- Las importaciones totales pasaron de 5.177.304 kilos en el período referente a 5.059.191 kilos en el período de la práctica del dumping, es decir presentaron un descenso de 2,28%.
- Las importaciones originarias de la República Popular China, principal proveedor del mercado de importados, presentaron descenso de 1,23%, que equivale a 61,492 kilogramos, de 5.006.508 kilogramos registrados en el período referente a 4.945.016 kilogramos en el de la práctica del dumping.
- Las importaciones originarias de la República Popular China registraron un incremento de 0,96 puntos porcentuales de participación en el mercado de importados, pasaron de ostentar el 96,67% del mercado en el período referente a 97,63% en el de la práctica del dumping.
- En un mercado liderado por las importaciones originarias de la República Popular China, los precios FOB/kilogramo de importación registrados en el promedio del período referente frente al período de la práctica del dumping, presentaron un incremento de 4,91%, al pasar de USD 0,84/kilogramo a USD 0,88/kilogramo. No obstante, dichos precios se constituyeron en los más bajos del mercado, durante todo el período objeto de análisis.
- El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que durante el período del dumping, comparado con el promedio del período referente, los ingresos por ventas de ácido cítrico en el mercado local aumentan 0,45 puntos porcentuales de participación dentro del total de ingresos de la rama de producción nacional.
- En relación con el precio de venta del productor nacional, se encontró incremento promedio de 8,99% durante los períodos analizados. Particularmente, durante el período de la práctica de dumping se registran los precios más altos de todo el período de análisis.
- De otra parte, en términos de participación de mercado durante el período de la práctica de dumping, respecto al período de referencia, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China ganaron 1,16 puntos porcentuales. Durante los mismos períodos, el autoconsumo del peticionario pierde 0,20 puntos porcentuales de mercado, las ventas del peticionario 0,45 puntos porcentuales y las importaciones de terceros países 0,51 puntos porcentuales.
- En las variables económicas se encontró daño en el volumen de producción para el mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción para el mercado interno, uso de la capacidad instalada para el mercado interno, productividad para el mercado interno, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.
- Respecto a las variables financieras, presentó daño importante únicamente el valor del inventario final de producto terminado.
- El margen de utilidad bruta creció 12,07 puntos porcentuales, al comparar el promedio del período del dumping, frente al promedio registrado en el período referente.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de marzo de 2018"

- El margen de utilidad operacional creció 8.70 puntos porcentuales, al comparar el promedio del período del dumping, frente al promedio registrado en el periodo referente.
- Los ingresos por ventas netas del período del dumping crecieron 1,01%, frente al promedio del periodo referente.
- La utilidad bruta del período del dumping creció 283,06%, frente al promedio registrado en el período referente.
- La utilidad operacional del período del dumping creció 190,47%, frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.
- En relación con la existencia de otras causas de daño, diferentes a las importaciones a precios de dumping, que al mismo tiempo estén ocasionando daño a la rama de producción nacional, se observó que las importaciones de ácido cítrico no investigadas no son la causa del daño experimentado por la rama de producción nacional representativa, teniendo en cuenta su reducida participación durante el período analizado, tanto en el mercado de importados, como en el consumo nacional aparente.
- También se observó que la actividad productiva de la rama de producción nacional se encuentra orientada principalmente al mercado externo.
- En términos de variaciones de mercado durante el periodo de la práctica de dumping, primer y segundo semestre de 2017, el consumo nacional aparente presentó contracción. Durante el mismo periodo, se registró reducción de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 723.980 kilogramos, descenso del autoconsumo, menores ventas del productor nacional peticionario y reducción de las compras externas de terceros países en 20.782 kilogramos.

Que una vez recibida la instrucción de los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, su Secretaría Técnica remitió a todas las partes interesadas el documento de Hechos Esenciales de la investigación para que en el término allí previsto expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, la empresa peticionaria SUCROAL S.A., los importadores QUALA S.A., COLOMBINA S.A.S., y el productor exportador RZBC Co. Ltd., expresaron por escrito sus comentarios sobre los Hechos Esenciales, los cuales se encuentran en el expediente D-215-45-101.

Que en la sesión 127 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada 12 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, enviados por las partes interesadas antes citadas.

Que el referido Comité, en la sesión mencionada en el párrafo anterior, evaluó también los comentarios técnicos de la Autoridad Investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales que formularon los apoderados de las empresas indicadas anteriormente, y las respuestas remitidas por el peticionario. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 87 del Decreto 1750 de 2015, el Comité consideró que es improcedente la oferta del compromiso relativo a precios ofrecido por la empresa RZBC (Juxian) Co., Ltd., como quiera que dicha propuesta fue presentada de manera extemporánea, en los términos del Decreto 1750 de 2015.

Una vez evaluados los resultados técnicos de la investigación y conforme con lo dispuesto en los artículos 37 y 87 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales, por mayoría, efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de marzo de 2018"

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 045 del 08 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.534 del 13 de marzo de 2018.
- No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China, por considerar que:
 - Aunque se encontró práctica de dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificadas por la subpartida 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China, daño en algunos indicadores económicos y en los indicadores financieros únicamente en el valor del inventario final de producto terminado de la rama de producción nacional representativa, no se observó relación causal entre las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño experimentado por la rama de producción nacional, dado que, en el período crítico o de la práctica de dumping, la demanda nacional descendió 4,29%, las importaciones investigadas cayeron 1,23% en volumen y su precio FOB/kilogramo registró incremento de 4,91%.
 - Adicionalmente, conforme con lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, durante el periodo de la práctica del dumping se observaron otros factores diferentes a las importaciones investigadas a precios de dumping que pudieron haber causado daño a la rama de producción nacional, como la contracción de mercado registrada durante el periodo del dumping, así como el descenso de las exportaciones del productor nacional, en particular por el impacto que ha tenido en el mercado de exportación de SUCROAL S.A., la medida antidumping impuesta por Estados Unidos de América, siendo el principal destino de sus exportaciones.
 - Por su parte, el Comité de Prácticas Comerciales consideró el efecto que un posible derecho antidumping ocasionaría a los consumidores de ácido cítrico, teniendo en cuenta que se trata de una materia prima esencial que participa de manera importante en los costos de las industrias de alimentos y bebidas.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la investigación que reposan en el expediente D-215-45-101.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 38 y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales y, en consecuencia, no impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 045 del 8 de marzo de 2018, a las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de marzo de 2018"

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 86 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **26 FEB. 2019**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: J. Joaquín Duque M. 
Revisó: Eloísa Fernández, Luciano Chaparro, Diana Marcela Pinzón S. 
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra